

310.53
Exp No. 087 de marzo 29 de 2019
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

Nº 0199

RESOLUCIÓN No.
(18 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUORE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0429 de mayo 21 de 2014, se otorgó permiso de concesión de aguas subterráneas al MUNICIPIO DE COROZAL identificado con NIT 892.280.032-2, del pozo identificado con el código No. 52-II-D-PP-05, ubicado en la finca La Carretera – corregimiento de Las Llanadas jurisdicción del municipio de Corozal (Sucre).

Que mediante Resolución No. 0701 de agosto 6 de 2015, se impuso medida preventiva consistente en amonestación escrita al MUNICIPIO DE COROZAL identificado con NIT 892.280.032-2, para que cumpliera con los numerales 4.13, 4.14 y 4.15 del artículo cuarto de la Resolución No. 0429 de mayo 21 de 2014.

Que mediante Auto No. 1825 de julio 22 de 2016, se ordenó remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que realicen visita de seguimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución No. 0429 de mayo 21 de 2014.

Que en atención al Auto No. 1825 de julio 22 de 2016 la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de seguimiento el día 13 de enero de 2017 y rindió el informe de visita de enero 19 de 2017 e informe de seguimiento de febrero 2 de 2017, en los que se denota lo siguiente que se cita a la literalidad:

El municipio de Corozal, no ha entregado a CARSUORE el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, incumpliendo con el numeral 4.15 del artículo cuarto de la Resolución No. 0429 de 21 de mayo de 2014 y con unos de los requerimientos del artículo primero de la Resolución No. 0701 de 6 de agosto de 2015.

Que mediante Auto No. 0120 de febrero 21 de 2018, se ordenó remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que practiquen visita de seguimiento al pozo 52-II-D-PP-04 y verifique si está dando cumplimiento a lo estipulado en la Resolución No. 0429 de mayo 21 de 2014.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de seguimiento y rindió informe de visita No. 259 de abril 26 de 2018 e informe de seguimiento de mayo 2 de 2018, en los que se denota lo siguiente que se cita a la literalidad:

El municipio de Corozal se encuentra incumpliendo con los siguientes requerimientos establecidos en el artículo cuarto de la Resolución No. 0429 de mayo 21 de 2014:

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. ~~112~~ 0199

(18 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Numeral 4.11. Reportar trimestralmente a CARSUCRE los caudales y volúmenes explotados.*
- Numeral 4.14. Reporte de control anual de calidad de agua mediante la realización de análisis físicoquímicos y bacteriológicos.*
- Numeral 4.15. Reporte del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.*

Que mediante Auto No. 1410 de diciembre 28 de 2018, se ordenó desglosar el expediente No. 1584 de enero 4 de 2012 y abrir expediente de infracción separado con los documentos desglosados del expediente No. 1584 de 2012, abriéndose el presente expediente de infracción.

Que mediante Auto No. 0460 de mayo 5 de 2020, se inició procedimiento sancionatorio contra el MUNICIPIO DE COROZAL identificado con NIT 892.280.032-2 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección. Decisión que se notificó de conformidad a la ley.

Que mediante Auto No. 0301 de abril 9 de 2021, se ordenó remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que modifique el informe de visita No. 259 de abril 26 de 2018 y lo enmarque en el modelo de informe de visita por infracción prevista.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental rindió concepto técnico No. 0400 de octubre 11 de 2021, el cual da cuenta de lo siguiente:

HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:

El día 13 de enero de 2017, personal de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita técnica al pozo identificado con el código 52-II-D-PP-05 ubicado en la finca La Carretera, corregimiento Las Llanadas jurisdicción del municipio de Corozal, cuya concesión de aguas subterráneas fue otorgada al municipio de Corozal y es operado por la Junta de Administración Comunal del Acueducto Rural del corregimiento de las Llanadas. En dicha visita se pudo constatar lo siguiente:

- En el momento de la visita el pozo se encuentra activo y apagado.*
- Cuenta con tubería para la toma de niveles de 1" en PVC, el nivel dinámico medido en el momento de la visita fue de 70.5 m.*
- Cuenta con medidor de caudal acumulativo, la lectura que registraba en el momento de la visita era de 047751 m³, con un caudal extraído de 3.04 litros/seg.*
- Tiene instalado el grifo para la toma de muestras.*
- Cuenta con cerramiento en el área perimetral del pozo.*
- Cuenta con caseta de bombeo.*

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

No 0199

(18 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- La visita fue atendida por Mario Madrid, integrante de la Junta del Acueducto del Corregimiento de las Llanadas.

Revisada la base de datos del Sistema de Información para la Gestión del Recurso Hídrico Subterráneo – SIGAS de la oficina de Aguas de CARSUCRE, este pozo llevó a cabo la renovación de la concesión de aguas subterráneas para el año 2020, cumpliendo con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015; en relación al Auto No. 0301 del 9 de abril de 2021 el cual solicita realizar informe de infracción prevista teniendo en cuenta el informe de visita del 10 de abril de 2018 en seguimiento a la Resolución No. 0429 del 21 de mayo de 2014.

PRESUNTAS NORMAS U OBLIGACIONES INCUMPLIDAS:

Norma (s) u obligación (es) incumplidas	Justificación
Resolución No. 0429 del 21 de mayo de 2014 expedida por CARSUCRE	Incumplimiento de los numerales 4.11, 4.14 y 4.15 del artículo cuarto de la Resolución No. 0429 de mayo 21 de 2014

VALORACIÓN DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL:

Consideraciones en la duración del hecho ilícito		Observaciones
Fecha de inicio de la infracción	19 de enero de 2017	
Fecha de terminación de la infracción		
Duración		

Actividades u omisiones que generaron la afectación		Bienes de protección		
		B1	B2	B3
A1	Incumplimiento de la Resolución No. 0429 de mayo 21 de 2014, en el artículo cuarto en los numerales 4.11, 4.14 y 4.15	Agua subterránea	Calidad	
Justificación				
En diferentes ocasiones como consta en el expediente de infracción No. 087 de marzo 19 de 2019, la oficina de Aguas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, manifestó que el infractor debía hacer la respectiva presentación de la información relacionada con el artículo cuarto de la Resolución No. 0429 de mayo 21 de 2014, frente a lo cual el municipio de Corozal no dio cumplimiento, para lo cual debió atender:				



310.53
Exp No. 087 de marzo 29 de 2019
Infracción



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0199**

(18 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Caracterización fisicoquímica y microbiológica con la cual pueda conocer la calidad del agua que se encuentra captando y la posible afectación del recurso hídrico por la contaminación de este.
 - Presentación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA, el cual es un instrumento de planificación que permite al usuario proyectar sus consumos de manera sostenible y eficiente, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por CARSUCRE; de igual manera es una herramienta de seguimiento y monitoreo que tiene la autoridad ambiental para medir en el horizonte del programa, el cumplimiento de las metas e indicadores propuestos, para una adecuada planeación en el uso sostenible del recurso hídrico.
 - Reporte del consumo de agua mensualizado.
- De igual manera al no contar con un control de la calidad de agua del acuífero en el sector donde se ubica el pozo, por lo que no puede constatar si esta se encuentra evolucionando ya sea naturalmente o por factores antrópicos.

VALORACIÓN DE LAS AFECTACIONES MÁS RELEVANTES:

Atributos	Definición	Calificación	A1	A2
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 0 y 33% Calificación: 1	4	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 34 y 66% Calificación: 4		
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 67 y 99 % Calificación: 8		

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.
 (18 FEB 2022)
 “POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma igual o superior al 100% Calificación: 12		
EXTENSIÓN (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea Calificación: 1	1	
		Cuando la afectación puede determinarse en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas. Calificación: 4		
		Cuando la afectación puede determinarse en un área superior a cinco (5) hectáreas Calificación: 12		
PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es superior a seis (6) meses Calificación: 1	1	
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años Calificación: 3		
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años Calificación: 5		
REVERSIBILIDAD (RV)	Capacidad del bien de protección afectado de volver a	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno en forma	1	



310.53
Exp No. 087 de marzo 29 de 2019
Infracción

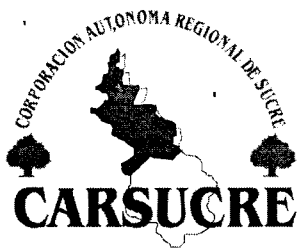


El ambiente es de todos
Minambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0199**
(18 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

	<i>sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente</i>	<i>medible a un periodo menor de 1 año.</i> Calificación: 1 <i>Aquel en el que la alteración pueda ser asimilada por el entorno de manera medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i> Calificación: 3 <i>Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años</i> Calificación: 5		
RECUPERABILIDAD (MC)	<i>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social</i>	<i>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</i> Calificación: 1 <i>Caso en el que la afectación puede eliminarse por acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i> Calificación: 3 <i>Caso en el que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar,</i>	1	



310.53
Exp No. 087 de marzo 29 de 2019
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

№ 0199

(18 FEB 2022)

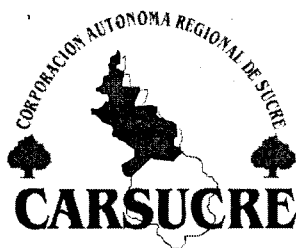
“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

		tanto por acción natural como por la acción humana. Calificación: 10 Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable Calificación: 3 Efecto en el que la alteración puede mitigarse de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctoras. Calificación: 5 Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana. Calificación: 10		
Importancia (I): $I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$			17	
Promedio importancia: 17				
Definición cualitativa de la información: Teniendo en cuenta el promedio de importancia de las diferentes afectaciones sobre los bienes de protección y tomando como base la tabla 7 de la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto es: LEVE.				

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53

Exp No. 087 de marzo 29 de 2019

Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0199**

(18 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, señala en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° de la misma ley establece: ***“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decretoley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”***

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el cual establece dispone ***“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces***



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53
Exp No. 087 de marzo 29 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N°

(18 FEB 2022)

0199

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: **“Descargos.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

Que el **Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015**, indica lo siguiente, respecto al procedimiento para otorgar concesiones:

Artículo 2.2.3.2.9.9. Acto administrativo. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a. ...
- b. ...
- c. ...
- d. ...
- e. ...
- f. ...
- g. Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
- h. ...
- i. ...
- j. ...
- k. ...
- l. ...

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación formulará pliego de cargos contra el MUNICIPIO DE COROZAL identificado con NIT 892.280.032-2 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0199

(18 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2009 y verificados los hechos contenidos en el expediente No. 087 de marzo 29 de 2019, se consideran constitutivos de infracción a la normatividad ambiental, tal como se especificará en la parte dispositiva del acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra el MUNICIPIO DE COROZAL identificado con NIT 892.280.032-2 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO PRIMERO: El MUNICIPIO DE COROZAL identificado con NIT 892.280.032-2 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, presuntamente no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.9 literal g del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, toda vez que presuntamente no cumplió con la obligación establecida en el numeral 4.11 del artículo cuarto de la Resolución No. 0429 de mayo 21 de 2014 expedida por CARSUCRE, concerniente a reportar trimestralmente a CARSUCRE los caudales y volúmenes explotados por el pozo 52-II-D-PP-05.

CARGO SEGUNDO: El MUNICIPIO DE COROZAL identificado con NIT 892.280.032-2 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, presuntamente no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.9 literal g del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, toda vez que presuntamente no cumplió con la obligación establecida en el numeral 4.14 del artículo cuarto de la Resolución No. 0429 de mayo 21 de 2014 expedida por CARSUCRE, concerniente en reportar anualmente el control de la calidad del agua mediante la realización de los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos.

CARGO TERCERO: El MUNICIPIO DE COROZAL identificado con NIT 892.280.032-2 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, presuntamente no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.9 literal g del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, toda vez que presuntamente no cumplió con la obligación establecida en el numeral 4.15 del artículo cuarto de la Resolución No. 0429 de mayo 21 de 2014 expedida por CARSUCRE, concerniente en presentar a la Corporación el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA.

ARTÍCULO SEGUNDO: El MUNICIPIO DE COROZAL identificado con NIT 892.280.032-2 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal



310.53
Exp No. 087 de marzo 29 de 2019
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No **12**

0199

(18 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

y/o quien haga sus veces, cuenta con un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien la solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

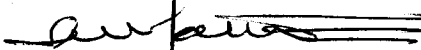
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión al MUNICIPIO DE COROZAL identificado con NIT 892.280.032-2 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en la dirección calle 28 No. 31A – 08 municipio de Corozal (Sucre) y al correo electrónico alcaldia@corozal-sucre.gov.co, conforme a lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			